

383R0056

13. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 10/1

REGLAMENTO (CEE) N° 56/83 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1983

sobre la ejecución del Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de la Decisión 82/505/CEE ⁽⁴⁾, la Comunidad ha celebrado el Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR) y que por consiguiente dicho Acuerdo es aplicable a dichos servicios entre la Comunidad y las demás partes contratantes que lo han ratificado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del ASOR, las partes contratantes adoptan las medidas necesarias para la ejecución de dicho Acuerdo;

Considerando que, para la aplicación del ASOR en la Comunidad, se deben precisar determinadas competencias del Consejo, de la Comisión y de los Estados miembros;

Considerando que el principio contenido en el apartado 2 del artículo 14 del ASOR, según el cual las autoridades competentes se comunican mutuamente las infracciones cometidas en su territorio por un transportista establecido en el territorio de otra parte contratante y, en su caso, la sanción aplicada, debe aplicarse igualmente a los casos de infracción respecto del ASOR cometidas en el territorio de un Estado miembro por un transportista establecido en otro Estado miembro,

Artículo 1

Las autoridades competentes mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, en el apartado 4 del artículo 4, en los artículos 6 y 10, en el apartado 1 del artículo 13 y en el artículo 14 del ASOR, serán las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. Determinarán, en su caso, los organismos previstos en el artículo 6 del ASOR.

Artículo 2

Las autoridades competentes del Estado miembro interesado expedirán la autorización de transporte a la cual podrán estar sometidos, en virtud del apartado 3 del artículo 5 del ASOR, los servicios discrecionales mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en la medida en que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 3

Las autoridades competentes del Estado miembro en el cual esté matriculado el vehículo, o cualquier otro organismo habilitado para ello expedirán el modelo en cartón color verde que incluirá, en cada lengua oficial de todas las partes contratantes, el texto de la hoja de cubierta por su anverso y su reverso del documento de control, previsto en el artículo 11 del ASOR.

Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del ASOR, contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del ASOR.

Artículo 5

Si las autoridades competentes de los Estados miembros acordaren bilateral o multilateralmente con las autoridades competentes de otras partes contratantes no establecer la lista

⁽¹⁾ DO n° C 265 de 9. 10. 1982, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 304 de 22. 11. 1982, p. 252.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1982 (todavía no publicado de el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 230 de 5. 8. 1982, p. 38.

de los viajeros, de conformidad con el artículo 10 del ASOR, los Estados miembros afectados informarán de ello a la Comisión.

Artículo 6

Además de las comunicaciones previstas en el apartado 2 de artículo 14 del ASOR, las autoridades competentes de los Estados miembros se comunicarán mutuamente las infracciones respecto del ASOR cometidas en su territorio por un transportista establecido en otro Estado miembro y, en su caso, la sanción impuesta.

Artículo 7

1. La Comisión informará a los Estados miembros de cada declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 17 del ASOR, efectuada en el momento de la firma del ASOR por una parte contratante y según la cual esta última no se considera obligada por el punto b) de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del ASOR.

2. Del mismo modo, la Comisión informará a los Estados miembros de cada retirada de una declaración de este tipo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del ASOR.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro encuentre dificultades en el funcionamiento del ASOR o de las medidas adoptadas en virtud de su artículo 13, informará de ello a la Comisión así como a los demás Estados miembros. La Comisión procederá a un examen y consultará a los Estados miembros afectados respecto a las posibilidades de solución.

2. En su caso, la Comisión solicitará una convocatoria de reunión de las partes contratantes, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del ASOR.

3. Cuando la Comisión sea informada por la Secretaría de la Conferencia Europea de los Ministros de Transportes (CEMT) de que otra parte contratante solicita, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del ASOR, una convocatoria de reunión de las partes contratantes, será aplicable analógicamente el procedimiento del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro considere necesaria una revisión del ASOR, transmitirá a la Comisión una solicitud motivada e informará de ello a los demás Estados miembros. La Comisión procederá a un examen de la solicitud y consultará a los Estados miembros.

2. La Comisión someterá al Consejo un informe sobre los resultados de este examen acompañado, en su caso, de una propuesta que le autorice a negociar en nombre de la Comunidad con las demás partes contratantes.

3. En su caso, la Comisión solicitará, de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del ASOR, la convocatoria de una conferencia con objeto de revisar el ASOR.

4. Cuando la Comisión sea informada por la Secretaría de la CEMT de que otra parte contratante solicita, de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del ASOR, la convocatoria de una conferencia con objeto de revisar el ASOR, será aplicable analógicamente el procedimiento de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 10

1. Cuando un Estado miembro considere necesaria la denuncia del ASOR, transmitirá a la Comisión una solicitud motivada e informará de ello a los demás Estados miembros. La Comisión procederá a un examen de la solicitud y consultará a los Estados miembros.

2. La Comisión someterá al Consejo un informe sobre los resultados de dicho examen acompañado, en su caso, de una propuesta de decisión encaminada a la denuncia del ASOR, de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del ASOR.

3. La Comisión procederá, en su caso, a la notificación de la denuncia del ASOR, de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del ASOR.

Artículo 11

La Comisión informará a los Estados miembros de:

- toda aprobación o ratificación del ASOR, después de su entrada en vigor, por una parte contratante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 18 del ASOR,
- toda denuncia por una parte contratante del ASOR, notificada de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del ASOR.

Artículo 12

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del ASOR, la Comisión comunicará el presente Reglamento a la Secretaría de la CEMT.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y, en particular, las autoridades competentes designadas para la ejecución del ASOR. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del ASOR, a la Secretaría de la CEMT.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 13 del ASOR que hayan sido adoptadas por las demás partes contratantes y que la Secretaría de la CEMT le haya comunicado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del ASOR.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán con la suficiente antelación las medidas necesarias en virtud del presente Reglamento para garantizar la ejecución del ASOR a partir de su entrada en vigor ⁽¹⁾.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1983.

Los artículos 1 a 12 serán aplicables a partir de la entrada en vigor del ASOR.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

A. MELCHIOR

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor de ASOR será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General de Consejo.